

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para la capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25 »
Tres id. 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26 »
Tres id. 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio número 773, Sección 1.ª, fecha 8 de marzo de 1945, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por ese Ayuntamiento de Sotresgudo, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por D.ª Marfa Maestro Rodríguez, viuda de D. Marcelino Miguel Rodríguez, Veterinario que fué de dicho Ayuntamiento, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 36 del Reglamento de 14 de junio de 1935.

Resultando: Que el causante prestó sus servicios por espacio mayor de 20 años en los Ayuntamientos de Amaya, Barrio de San Felices, Cañizar de Amaya, Guadilla de Villamar, Salazar de Amaya, Sandoval de la Reina, Rezmondo, Sotovellanos, Rebolledo de la Torre, San Quirce de Riopisuerga, Cuevas de Amaya, Villavedón y Sotresgudo, percibiendo como mayor sueldo el de 5.173'78 pesetas anuales.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Sotresgudo, a la vista del expediente, y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 37 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando en la cantidad de 1.293'44 pesetas anuales, equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

- Amaya, 13'46 pesetas.
- Barrio de San Felices, 7'62.
- Cañizar de Amaya, 7'75.
- Guadilla de Villamar, 9'88
- Salazar de Amaya, 5'72.
- Sandoval de la Reina, 10'27.
- Rezmondo, 1'88.
- Sotovellanos, 2'30.
- Rebolledo de la Torre, 12'52.
- San Quirce de Riopisuerga, 7'75
- Cuevas de Amaya, 8'46.
- Villavedón, 8'93.
- Sotresgudo, 13'46.
- Cuyo total de 107'79 pesetas,

equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Sotresgudo, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 36, las cantidades que le corresponde satisfacer.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de la interesada, significando a V. E. que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el B. O. de esa provincia».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
Burgos 20 de marzo de 1945.

El Gobernador,

Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos que se acompañan se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos a 16 de marzo de 1945.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial constituida por los señores que al margen se expresan, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, por litis expensas, autos venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia de Vitoria, donde se han seguido entrepartes: de una, como demandante-apelante, D.ª Silvina Beruete Molores, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores y vecina de Vitoria, representada por el Procurador D. Manuel García Gallardo y defendida por el Letrado D. Eilberto Ortega, y de otra, como demandado y apelante, D. Feliciano Ruiz y Ruiz, mayor de edad, casado, del comercio y de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Jose Ramón de Echevarrieta y

defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro y Alfaro.

Se aceptan los Resultados de la sentencia que, con fecha tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, dictó en indicados autos el Juez de Primera Instancia de Vitoria, cuya parte dispositiva dice: Fallo: Que estimando en parte la demanda debo condenar y condeno a D. Feliciano Ruiz y Ruiz a que abone a su esposa D.ª Silvina Beruete, en concepto de «litis expensas» la suma de ocho mil ciento ochenta y cinco pesetas sesenta y dos céntimos, importe del expediente de incapacidad civil, juicio de alimentos y el que ahora se ventila, absolviéndole del resto de la reclamación, todo sin expresa imposición de costas y sin perjuicio de la liquidación de costas que en su día se haga en estos autos.

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación en tiempo y forma por la demandada y el demandado, fué admitido en ambos efectos, y remitidos los autos a esta Superioridad, previos los oportunos emplazamientos y personadas en tiempo ambas partes en esta instancia con las representaciones indicadas, se ha seguido el recurso por sus trámites, señalándose para la vista del mismo el día veintisiete de febrero último, en cuyo acto los Letrados de las partes, por su orden solicitaron, lo que a su derecho interesaba.

Resultando: Que en ambas instancias se han observado las formalidades del procedimiento.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Ramón Redondo Montero

Se aceptan los Considerados primero y quinto de la sentencia apelada.

Considerando: Que es doctrina reiterada por el Tribunal Supremo en materia de litis expensas, la de que «el derecho de la mujer a obtener litis expensas del marido con cargo a los bienes de la sociedad conyugal, para la defensa de sus derechos ante los Tribunales no es tan absoluto que pueda aquélla por razón de él pretender con dicho carácter el abono de toda clase de gastos judiciales, si estos resultan injustificados y causados para producir perturbaciones y vejaciones con ocasión de los litigios, pues dentro del sentido, espíritu y finalidad de la ley es obli-

gado impedir la realización de tales abusos para lo que pueden los Tribunales en cada caso, apreciar con tal criterio la extensión de la obligación de litis expensas, y que no son de cargo de la Sociedad de gananciales las condenas pecuniarias que se impusieron al marido o la mujer y que teniendo carácter penal la imposición de costas en proceso criminal por ser una de las penas accesorias señaladas en la escala general del Código de castigar, es visto que solo puede afectar su pago a los bienes propios del cónyuge a quien se impuso dicha condena. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1910 y primero de abril de 1932.

Considerando: Que asimismo tiene establecido el Tribunal Supremo, en sentencia de 14 de octubre de 1905, que los gastos reclamados por el concepto de litis expensas deben diferirse al período de ejecución de sentencia en el que se harán las deducciones correspondientes a las reclamaciones inútiles o notoriamente injustas que por serlo no pueden obligar a la sociedad de gananciales, ya que sólo en dichos litigios seguidos entre marido y mujer puede conocerse y apreciarse la necesidad de la defensa y extensión de las obligaciones que legalmente y en tal concepto deban afectar a los mencionados bienes.

Considerando: Que a tenor de la doctrina sentada en el primer Considerando debe desestimarse la reclamación por litis expensas que formula D.ª Silvina Beruete Molerres, contra su esposo D. Feliciano Ruiz y Ruiz, por el concepto del expediente de incapacidad promovido por ella contra él por enajenación mental, por estimar la Sala que en su promoción no se guardó la elemental y debida prudencia para medida tan grave de haberse acompañado al escrito promoviendo tal expediente, el correspondiente dictamen facultativo en que se basara dicha promoción, y como sobreesido tal expediente por auto del Juzgado de primera instancia de Vitoria de 17 de octubre de 1942; por haberse convertido en contencioso por la oposición formulada por el Sr. Ruiz, la actora en la presente litis se aquietó con dicho sobreesimiento, y ya nada instó en relación con la inca-

pacidad de referencia, es razonable declarar, a efectos de la reclamación de cantidad de que se trata, que la promoción de aquél procedimiento carecía de justificación de su existencia, fundamento de toda solidez para denegar precitada suma por el expresado concepto; y asimismo debe desestimarse la petición de la actora en cuanto al abono de los gastos judiciales causados en el juicio criminal de injurias contra ella y su hijo, seguido por el Médico alienista D. José Peña, haber sido aquellos dos condenados en dicho juicio por sentencia de la Audiencia Provincial de Vitoria de 8 de mayo de 1943 a la pena de destierro y multa, y al pago de las costas por mitad; y estando comprendidos en dichas costas los honorarios del Abogado, según el artículo 245 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, dichos gastos, a tenor del artículo 1.410 del Código civil, no son a cargo de la sociedad conyugal si no al de los bienes propios del cónyuge a quien se impuso dicha condena.

Considerando: Que en cuanto a los gastos que se reclaman por los causados en el juicio de alimentos provisionales y en el presente de menor cuantía, a tenor de la doctrina sentada en el segundo Considerando de esta sentencia, procede acceder a dicha petición con la modificación de que deben determinarse su cuantía en el período de ejecución de sentencia, donde el marido tiene el derecho de examinar esos gastos y aprobarlos o desaprobados si los considera justos o excesivos.

Considerando: Que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 710 de la Ley Procesal Civil, la sentencia que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante, y como en el presente caso concurre dicha agravación respecto de la apelante Silvina Beruete Moleros, son de imponerle las costas de este recurso.

Fallamos: Que confirmando en parte la sentencia apelada del Juzgado de Primera Instancia de Vitoria, a que se contraen estos autos, debemos condenar y condenamos a D. Feliciano Ruiz y Ruiz a que abone a su esposa D.^a Silvina Beruete Moleros, los gastos judiciales causados por ésta, en el juicio de alimentos provisionales y en el presente de menor cuantía; cuyo importe se fijará en el período de ejecución de sentencia, no pudiendo exceder tal cuantía de los gastos de la cantidad de 3.272 pesetas por el primer concepto, ni de 3.600 por el segundo; y absolvemos a dicho señor Ruiz de las demás pretensiones formuladas en el suplico de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas respecto de las de primera instancia e imponiendo a la apelante doña Silvina Ruiz las de este recurso. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia que, para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Constan-

Pascual. — Amado Salas. — Vicente R. Redondo. — El Magistrado don Jacinto García Monge Martín votó en Sala y no pudo firmar. Constan- ciano Pascual.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente D. Vicente R. Redondo Montero, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en Burgos a 16 de marzo de 1945, de que yo el Secretario de Sala certifico. — Ante mí, Lic. Amado Fernández Soto.

Es copia conforme con su original a que remito y de que certifico.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado expido la presente en Burgos a 24 de marzo de 1945. — Por mí compañero señor Fernández Soto. — Rafael Do- rrao

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Castrojeriz.

Aprobada por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento la Ordenanza para la exacción del derecho o tasa de Guardería Rural, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a partir de su publicación en el B. O. de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto municipal, durante los cuales puede ser examinada y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Castrojeriz 24 de marzo de 1945. — El Alcalde, Félix Martínez.

Alcaldía de Roa de Duero.

Confeccionadas las Ordenanzas Fiscales números 24 y 25 para la exacción de los derechos-tasas sobre circulación por las vías públicas municipales de velocípedos y animales domésticos respectivamente, a regir desde 1.º de enero del año actual, quedan expuestas de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días; pudiendo ser examinadas por los contribuyentes e interesados y presentarse las reclamaciones que estimen oportunas según establecen los artículos 322 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Roa de Duero 26 de marzo de 1945 — El Delegado gubernativo, Emiliano Martínez Espinosa.

Ayuntamiento de Nava de Roa.

El Ayuntamiento de este pueblo proyecta la realización de obras de ensanche del cementerio; canalización y cierre metálico de un trozo del «Arroyo largo» con destino a lavadero de ropas, y reparación de los tejados de la Casa Consistorial, del Matadero, y del local «El Pósito».

Se anuncia concurso por el plazo de treinta días, para que las personas capacitadas al efecto a quienes interese, puedan presentar los proyectos y presupuestos de referidas obras en el Ayuntamiento que abonará el coste de los honorarios.

Nava de Roa 23 de marzo de 1945. — El Alcalde, Gordiano de la Serna.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sexta Unidad de Veterinaria Militar.

A las once horas del día 10 de abril próximo se venderán en pú-

blica subasta, en el cuartel de la 6.ª Unidad de Veterinaria, siete caballos, una yegua, dos mulos y una mula, por desecho aprobado por la Superioridad.

Burgos 26 de marzo de 1945. — El Comandante Veterinario Jefe.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1942.	50.681.375'99
En 31 de diciembre de 1943.	59.885.109'26

INDICE

de los Decretos, Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de marzo de 1945.

Número 50. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Hacienda por la que se agrega una nota al epígrafe 275 de la contribución industrial, relativo a los industriales que se dediquen a la venta de retales en ambulancia.

Núm. 51. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Hacienda por la que se amplía la de 8 de enero del mismo año sobre gravamen en origen de los elementos integrantes de los cartuchos de caza sujetos al impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos.

Núm. 52. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Hacienda por la que se redactan de nuevo los epígrafes 133 y 134 de la Contribución Industrial referentes a la venta al por mayor y menor de curtidos.

Núm. 53. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Agricultura por la que se aprueba el modelo de contrato obligatorio para la campaña remolachera - azucarera de 1945-46.

Núm. 54.....

Núm. 55.....

Núm 56. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Agricultura por la que se determina la forma en que se adjudicarán los productos resinosos de los montes públicos en la campaña de 1945, cuando resultaren desiertas las subastas.

— Idem id. Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por lo que se anula la 501 y se fija el precio de compra por el S. N. T. de los trigos que entreguen al mismo los agricultores, sobre las cantidades representativas de los cupos forzosos y excedentes.

Núm 57...

Núm. 58...

Núm. 59...

Núm. 60...

Núm. 61...

Núm. 62...

Núm 63. Gobierno civil. Cir-

cular por la que se dictan normas complementarias a la Orden ministerial de 11 de enero último sobre embalajes y acarreos de especialidades farmacéuticas.

— Idem id. Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina Productos Vegetales) por la que se decreta la libertad de contratación del boniato.

— Idem id. Circular de la misma Comisaría (Dirección Técnica), por la que se dan normas para efectuarse el reposo del pan.

Núm. 64. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de Agricultura por la que se dictan normas para el fomento de la raza ovina karakul

Núm 65...

Núm. 66...

Núm. 67...

Núm. 68...

Núm. 69. Gobierno Civil. Circular de a Dirección General de Enseñanza Primaria, dictando instrucciones para el cumplimiento de la Orden de 9 de marzo de 1945, por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional.

Núm. 70. Gobierno Civil. Orden del Ministerio de la Gobernación, por la que se convoca oposición para cubrir 25 plazas de Auxiliares de Administración civil de este Departamento.

Núm. 71...

Núm. 72. Gobierno Civil. Orden de la Presidencia del Gobierno por la que se dispone que el sábado, 14 de abril próximo, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora en sesenta minutos.

Núm. 73. Gobierno civil. Circular de la Dirección General de Administración Local para que los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares remitan directamente a la Sección especial de Estadística de este Ministerio, y comuniquen, por conducto reglamentario y con la misma fecha del envío a la Sección citada, a esta Dirección General, el cumplimiento del servicio, los datos estadísticos municipales y provinciales que se interesan.